



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 875-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 580-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 29.05.2019, la cual declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3723-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018 que sancionó a la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20298256968, con una multa de 3.49 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 25.210 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el inciso 102¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2759-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 3723-2018-PRODUCE/DS-PA² de fecha 18.05.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 3.49 UIT y el decomiso de 25.210 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa; infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 580-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 29.05.2019³, declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3723-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 580-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 29.05.2019.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 6382-2018-PRODUCE/DS-PA el día 23.05.2018, obrante a fojas 109 del expediente.

³ Notificada el día 11.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000623-2019-PRODUCE/CONAS-UT (fojas 125 del expediente).

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° de la citada norma establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 580-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 29.05.2019

3.2.1 De la revisión del punto (ii) de los vistos de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 580-2019-PRODUCE/CONAS-UT, resulta oportuno mencionar que se consignó: *"El Expediente N° 2759-2016-PRODUCE/DSF-DGS"*.

3.2.2 Sin embargo, habiéndose advertido un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 580-2019-PRODUCE/CONAS-UT y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado el punto (ii) de los vistos la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 580-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de la siguiente manera:

"El Expediente N° 2759-2016-PRODUCE/DGS".

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución

Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- RECTIFICAR el error material contenido en el punto (ii) de los vistos de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 580-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 29.05.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Donde dice: *"El Expediente N° 2759-2016-PRODUCE/DSF-DGS"*.

Debe decir: *"El Expediente N° 2759-2016-PRODUCE/DGS"*.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

